

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:  
3000.492  
2016023771

Resolución Número

# 0 2 9 5 6 )

05 OCT. 2016

“Por la cual se modifican unas secciones de la Norma RAC 61 -Licencias para pilotos y sus habilitaciones, de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia”

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL**

En uso de sus facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 1782, 1800 y 1801 del Código de Comercio, en concordancia con lo establecido en los artículos 2° y 5° numerales 3, 4, 6 y 10, y artículo 9°, numeral 4 del Decreto 260 de 2004, y;

**CONSIDERANDO:**

Que la República de Colombia, es miembro de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), al haber suscrito el Convenio sobre Aviación Civil Internacional, hecho en Chicago 1944, aprobado mediante Ley 12 de 1947; y como tal, debe dar cumplimiento a dicho Convenio y a las normas contenidas en sus Anexos técnicos.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 37 del mencionado Convenio Internacional, los Estados Parte se comprometieron a colaborar a fin de lograr el más alto grado de uniformidad posible en sus reglamentaciones, normas, procedimientos y organización relativos a las aeronaves, personal, aerovías y servicios auxiliares y en todas las cuestiones en que tal uniformidad facilite y mejore la navegación aérea; para lo cual, la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) adopta y enmienda las normas, métodos recomendados y procedimientos internacionales correspondientes, contenidos en los Anexos Técnicos a dicho Convenio.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 1801 del Código de Comercio, corresponde a la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil (UAEAC), en su calidad de autoridad aeronáutica, determinar las funciones que deben ser cumplidas por el personal aeronáutico, las condiciones y requisitos necesarios para su ejercicio, y la expedición de las licencias respectivas.

Que igualmente, es función de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil (UAEAC) armonizar los Reglamentos Aeronáuticos Colombianos (RAC) con las disposiciones que al efecto promulgue la Organización de Aviación Civil Internacional y garantizar el cumplimiento del Convenio sobre Aviación Civil Internacional junto con sus anexos, tal y como se dispone en el artículo 5° del Decreto 260 de 2004.

Que mediante Resolución número 03547 del 21 de diciembre de 2015, publicado en el Diario Oficial número 49.738 del 27 de diciembre del mismo año, se adoptó e incorporó a los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, la norma RAC 61 Licencias para pilotos y sus habilitaciones.

Que con la entrada en vigencia de dicha norma se han encontrado vacíos e inconsistencias en la misma, motivo por el cual es necesario modificarlos para que dichas disposiciones puedan ser cumplidas.

Que en mérito de lo expuesto;

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Modifícase la Norma RAC 61 - Licencias para pilotos y sus habilitaciones, como parte de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, así:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Resolución Número

Principio de Procedencia:  
3000.492

# 0 2 9 5 6 ) 0 5 OCT. 2016

**Continuación de la Resolución:** "Por la cual se modifican unas secciones de la Norma RAC 61 -Licencias para pilotos y sus habilitaciones, de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia"

### 61.025 Convalidación de licencia

- (a) Sin perjuicio del cumplimiento de las normas migratorias y laborales de la República de Colombia, la UAEAC podrá convalidar una licencia extranjera otorgada por otro Estado parte en el Convenio sobre Aviación Civil Internacional, hecho en Chicago en 1944.
- (b) Para ello podrá otorgar una licencia de las previstas en este reglamento o en vez de otorgar una licencia, hará constar la convalidación mediante autorización apropiada que acompañará a la licencia extranjera y reconocerá a ésta como equivalente a la licencia otorgada por la UAEAC.
- (c) La UAEAC podrá restringir la autorización a atribuciones específicas, precisando en la convalidación las atribuciones de la licencia que se aceptan como equivalentes.
- (d) La validez de la convalidación no excederá el plazo de validez de la licencia extranjera. La autorización perderá su validez en el caso que la licencia respecto a la cual se haya conferido la misma, sea revocada o suspendida; con todo, es la UAEAC, en cada caso, la que determina el tiempo de validez de la convalidación.
  - (1) No será necesario el trámite de convalidación de licencia, cuando un piloto extranjero, realice un trabajo en Colombia, y dichos vuelos sean autorizados mediante un permiso especial de vuelo, otorgado por la UAEAC.
- (e) Solamente podrá convalidarse una licencia original, emitidas con base al cumplimiento de los requisitos aplicables en un mismo Estado.
- (f) A los fines de convalidación, el solicitante deberá cumplir con los siguientes documentos y requisitos:
  - (1) Solicitud de acuerdo a la forma y procedimiento establecido por la UAEAC.
  - (2) Comprobación de la experiencia reciente a través de la bitácora de vuelo y una certificación de horas de vuelo emitida por la empresa o centro de instrucción correspondiente u otro medio aceptable por la UAEAC.
  - (3) Documento oficial de identidad. (Cédula de ciudadanía o de extranjería, pasaporte, etc.)
  - (4) Copia de la licencia y del certificado médico aeronáutico extranjero vigente.
  - (5) Aprobar una evaluación de conocimientos respecto a diferencias en los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia y conocimientos técnicos aplicables.
  - (6) Aprobar una evaluación de competencia lingüística en el idioma español (Castellano) (incluida la capacidad de leer y escribir) y proeficiencia en idioma inglés. Si fuera necesario, la licencia quedará restringida para operar en aeropuertos internacionales
  - (7) Aprobar la respectiva prueba de pericia, aplicable a la licencia que se pretende convalidar.



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Resolución Número

Principio de Procedencia:  
3000.492

#02956

05 OCT. 2016

**Continuación de la Resolución:** "Por la cual se modifican unas secciones de la Norma RAC 61 -Licencias para pilotos y sus habilitaciones, de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia"

*Nota.- Cuando un Tripulante o extranjero haya de ser contratado en Colombia o haya de operar una aeronave, por un periodo que supere el de permanencia autorizada a corto plazo de una aeronave extranjera, deberá dar cumplimiento a las normas Colombianas vigentes en materia migratoria, contando con una visa que le permita trabajar por el tiempo necesario en Colombia.*

- (g) La licencia y certificado médico aeronáutico requeridos, deberá estar en idioma español (Castellano) con sus respectivos datos en el idioma inglés; de lo contrario, deberán presentarse una traducción oficial de los mismos. Solo se aceptará certificados médicos extranjeros para solicitudes de convalidación con vigencia hasta de tres (3) meses. Para solicitudes de más tiempo solo se aceptará certificado médico emitido en Colombia.
- (h) Para todos los casos, la UAEAC realizará una consulta a la autoridad aeronáutica que otorgó la licencia que se pretende convalidar sobre los siguientes aspectos: Expedición de la licencia. Validez de la licencia y habilitaciones del titular, clase y vencimiento del certificado médico aeronáutico, vencimientos, limitaciones, suspensiones y/o revocaciones, como requisito previo al otorgamiento de la convalidación.
- (i) La validez y la vigencia de la aptitud psicofísica deberá corresponder al exigido en el RAC 67 - Normas para el otorgamiento del certificado médico aeronáutico. Si la validez no concordara, la UAEAC exigirá al solicitante una nueva evaluación médica.

*Nota.- Los documentos otorgados en el extranjero deben estar en idioma español (castellano); de lo contrario, debe allegarse su correspondiente traducción oficial. Igualmente, si se pretende que un documento público otorgado por funcionario extranjero o con su intervención, sea reconocido por la UAEAC, dicho documento debe aportarse apostillado de conformidad con la Convención sobre la abolición del requisito de legalización para documentos públicos extranjeros; o en su defecto, debe contar con la diligencia de consularización de que trata el artículo 251 del Código General del Proceso.*

#### 61.060 Instrucción reconocida

- (a) La instrucción reconocida de tierra o vuelo es la proporcionada y certificada por los Centros de Instrucción Certificados por la UAEAC, los cuales están autorizados para impartir cursos de instrucción ajustados a un plan o programa de estudios llevados a cabo sistemáticamente, sin interrupción y bajo estricta supervisión, de acuerdo a los procedimientos descritos en el reglamento respectivo.
- (b) Todo instructor de tierra o vuelo de los que menciona el RAC 61, debe impartir entrenamiento a través de un centro de instrucción certificado por la UAEAC. Toda instrucción impartida debe estar certificada por el centro de instrucción.
- (c) Con el fin de expedición de licencia, la instrucción realizada en el extranjero solo será aceptable si la persona interesada presenta su licencia extranjera equivalente, debidamente apostillada.

#### 61.085 Reservado

#### 61.110 Libro de vuelo personal (bitácora) del piloto



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:  
3000.492

Resolución Número

( # 0 2 9 5 6 )

05 OCT. 2016

**Continuación de la Resolución: "Por la cual se modifican unas secciones de la Norma RAC 61 -Licencias para pilotos y sus habilitaciones, de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia"**

**(a) Tiempo de instrucción y experiencia en vuelo.** La instrucción en vuelo, la experiencia requerida para cumplir con los requisitos para una licencia o habilitación y los requisitos de experiencia de vuelo reciente son demostrados por medio de las anotaciones realizadas en el libro de vuelo personal del piloto (bitácora). Las cuales deben estar acompañadas de las respectivas certificaciones emitidas por las empresas o centros de instrucción de aeronáutica civil, o el explotador del avión.

**(b) Anotaciones en el libro de vuelo personal del piloto (bitácora).** Cada piloto debe anotar la siguiente información de cada vuelo o cada sesión de instrucción:

(1) Generalidades:

- (i) Fecha.
- (ii) Tiempo total de vuelo.
- (iii) Lugar o puntos de salida y llegada.
- (iv) Tipo e identificación de la aeronave.

(2) Tipo de la instrucción recibida y/o de la experiencia del piloto:

- (i) Como piloto al mando o vuelo solo.
- (ii) Como copiloto.
- (iii) Instrucción de vuelo recibida de un instructor de vuelo autorizado.
- (iv) Instrucción de vuelo por instrumentos recibida de un instructor de vuelo autorizado.
- (v) Instrucción en un dispositivo de instrucción para simulación de vuelo.
- (vi) Participación como tripulación (globo libre).
- (vii) Otras horas como piloto.

(3) Condiciones de vuelo

- (i) Día o noche.
- (ii) Tiempo real de vuelo por instrumentos.
- (iii) Condiciones simuladas de vuelo por instrumentos.

**(c) Anotación del tiempo de vuelo como piloto.**

(1) **Tiempo de vuelo solo.** Un piloto puede anotar como tiempo de vuelo solo, exclusivamente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL

Resolución Número

Principio de Procedencia:  
3000.492

002956

05 OCT. 2016

**Continuación de la Resolución: "Por la cual se modifican unas secciones de la Norma RAC 61 -Licencias para pilotos y sus habilitaciones, de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia"**

aquel tiempo en el que es el único ocupante de la aeronave.

**(2) Tiempo de vuelo como piloto al mando.**

- (i) El piloto privado o comercial puede anotar como tiempo de piloto al mando, solamente el tiempo de vuelo en el cual es el único manipulador de los controles de una aeronave para la cual está habilitado, o cuando es el único ocupante de la aeronave.
- (ii) El piloto PTL puede anotar todas las horas como piloto al mando cuando se encuentre actuando como piloto al mando de la aeronave.
- (iii) El instructor de vuelo puede anotar como horas de piloto al mando el tiempo en que está actuando como instructor de vuelo.

**(3) Tiempo de vuelo como copiloto.** Un piloto puede anotar en su libro de vuelo personal (bitácora) todas las horas como copiloto, mientras está desempeñándose como tal en una aeronave que, de acuerdo a su certificado tipo o requisitos operacionales, requiera más de un piloto.

**(4) Tiempo de vuelo por instrumentos**

- (i) Un piloto puede anotar como tiempo de vuelo por instrumentos aquel tiempo durante el cual opera la aeronave por referencia exclusiva a los instrumentos del avión, en condiciones de vuelo reales o simuladas. Las anotaciones deben incluir el lugar y el tipo de cada aproximación instrumental realizada y, si procede, el nombre del piloto de seguridad para cada vuelo por instrumentos simulado.
- (ii) Un instructor de vuelo por instrumentos puede anotar como horas de vuelo por instrumentos, el tiempo en que actúa realizando instrucción de vuelo en condiciones meteorológicas por instrumentos (IMC) reales o simuladas.

**(5) Tiempo de instrucción.** Todas las horas de instrucción de vuelo anotadas como horas de instrucción, ya sea de vuelo visual, de vuelo por instrumentos o en dispositivos de instrucción para simulación de vuelo, deben ser certificadas por el instructor de vuelo que ha proporcionado dicha instrucción.

**(6) Reconocimiento de tiempo de vuelo para una licencia de grado superior**

- (i) Cuando el titular de una licencia de piloto actúe en el puesto de piloto como copiloto de una aeronave certificada para volar con un solo piloto, pero que requiera copiloto por disposición de la UAEAC, tendrá derecho a que se le acredite, a cuenta del tiempo total de vuelo exigido para una licencia de piloto de grado superior, como máximo, el cincuenta por ciento (50%) del tiempo que haya volado como copiloto.
- (ii) En el caso del párrafo (i), la UAEAC podrá autorizar que el tiempo de vuelo se acredite por completo, a cuenta del tiempo total de vuelo exigido, si la aeronave está equipada para volar con un copiloto y vuela con tripulación múltiple.



**Continuación de la Resolución: "Por la cual se modifican unas secciones de la Norma RAC 61 -Licencias para pilotos y sus habilitaciones, de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia"**

- (iii) Cuando el titular de una licencia de piloto actúe en el puesto de piloto como copiloto de una aeronave certificada para volar con un copiloto, tendrá derecho a que se le acredite por completo dicho tiempo de vuelo, a cuenta del tiempo total de vuelo exigido para una licencia de grado superior.
- (iv) Cuando el titular de una licencia de piloto actúe de piloto al mando bajo supervisión, tendrá derecho a acreditar por completo dicho tiempo de vuelo, a cuenta del tiempo total de vuelo exigido para una licencia de piloto de grado superior.

**(d) Presentación del libro de vuelo personal (bitácora)**

- (1) El piloto debe presentar su libro de vuelo personal (bitácora) siempre que la UAEAC o uno de sus inspectores así lo solicite.
- (2) El alumno piloto debe portar su libro de vuelo personal en todos los vuelos de travesía "solo" como evidencia de la autorización de su instructor. Para el piloto licenciado no será necesario este requisito.

**61.125 Repaso de vuelo**

**(a)** Sin perjuicio de lo previsto en 61.126 para pilotos PTL y PCA ninguna persona podrá actuar como piloto al mando de una aeronave, a menos que en el plazo de los (12) meses anteriores al mes en el cual el piloto actúe como piloto al mando de una aeronave:

- (1) Haya efectuado un repaso de vuelo en una aeronave en la cual esté habilitado de acuerdo a este reglamento, con un instructor con la habilitación apropiada.
- (2) Tenga un libro de vuelo personal (bitácora) personal firmado por la persona que efectuó el repaso, certificando que ha completado satisfactoriamente dicho repaso y porte el formato correspondiente al chequeo efectuado.

**(b)** El repaso de vuelo consiste en un mínimo de una (1) hora de instrucción en tierra y una (1) hora de instrucción en vuelo y debe incluir:

- (1) Un repaso de las reglas generales de vuelo, de tránsito aéreo y de operación general de las aeronaves, y
- (2) Un repaso de aquellas maniobras y procedimientos, que a juicio de la persona que está proporcionando el repaso, son necesarias para que el piloto demuestre seguridad de acuerdo a los privilegios de la licencia de piloto.

**(c)** La persona que complete satisfactoriamente, dentro del período especificado en el párrafo (a) de esta sección, una prueba de pericia en vuelo para una licencia de piloto o para una habilitación, no necesita el repaso de vuelo requerido por esta sección.

**(d)** La persona que complete satisfactoriamente, dentro del período especificado en el párrafo (a) de esta sección, una o más fases del programa de entrenamiento para pilotos aprobado por la UAEAC, no necesita cumplir el repaso de vuelo establecido en esta sección.



Resolución Número

Principio de Procedencia:  
3000.492

02956

05 OCT. 2016

**Continuación de la Resolución: "Por la cual se modifican unas secciones de la Norma RAC 61 -Licencias para pilotos y sus habilitaciones, de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia"**

- (e) La persona que posea una habilitación vigente de instructor de vuelo y que haya completado satisfactoriamente los requisitos para renovarla según la Sección 61.565, no necesita realizar, en el período especificado en el párrafo (a) de esta sección, el repaso de vuelo establecido en esta sección.
- (f) Los requisitos de esta sección pueden cumplirse en combinación con las exigencias establecidas para el instructor de vuelo en el Capítulo J de este reglamento.
- (g) En el caso de los pilotos privados, habilitados para volar monomotor, el repaso de vuelo, será cada 24 meses.
- (h) Además de los requerimientos anteriores en materia de repaso de vuelo, cada piloto comercial deberá efectuar cada tres (3) años, en conjunto con la tripulación de cabina de pasajeros, prácticas de:
  - (1) Emergencias en tierra (con el uso de tobogán y salidas puertas y ventanas de emergencia).
  - (2) Emergencias en el agua (ditching),
  - (3) Extinción de incendios (uso de los extintores de las aeronaves, uso de máscaras, eliminación de humo).

**61.130 Experiencia reciente**

- (a) **Experiencia general.** Ninguna persona puede actuar como piloto al mando de una aeronave, ni como piloto al mando, o copiloto en una aeronave certificada para más de un piloto como miembro de la tripulación de vuelo, a menos que dentro de los noventa (90) días precedentes, haya realizado tres (3) despegues y tres (3) aterrizajes como la única persona que manipula los controles de una aeronave de la misma categoría y clase y si es necesario una habilitación de tipo, también del mismo tipo. Si la aeronave es un avión con rueda en la cola, los aterrizajes deben ser realizados hasta la detención completa del avión en la pista. Con el propósito de reunir los requisitos de este párrafo, una persona puede actuar como piloto al mando de un vuelo diurno VFR o IFR si no transporta personas o carga, excepto la necesaria para cumplir con los requisitos de su certificación.
  - (1) De no haberse efectuado los tres despegues y aterrizajes dentro de los tres días precedentes y hasta 180 días de inactividad, para realizar sus actividades el interesado debe ser rehabilitado por un instructor de vuelo certificado, realizando como mínimo tres (3) despegues y tres (3) aterrizajes donde pretende ejercer las funciones de su licencia con el correspondiente registro en el libro de vuelo (bitácora) del titular.
  - (2) Si la inactividad se prolongase por más de 180 días el interesado deberá efectuar un repaso, de curso de tierra, dos horas de entrenamiento de vuelo y chequeo de vuelo con instructor.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:  
3000.492

Resolución Número  
#02956 ) 05 OCT. 2016

**Continuación de la Resolución: "Por la cual se modifican unas secciones de la Norma RAC 61 -Licencias para pilotos y sus habilitaciones, de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia"**

- (3) Un piloto comercial, que desee reanudar actividad de vuelo después de un receso de 360 días o más, deberá cumplir con un repaso de escuela de tierra y dos periodos de dos horas de entrenamiento en simulador autorizado por la UAEAC (nivel D) o avión (En caso de no existir simulador) de conformidad con el programa de entrenamiento aprobado, con un instructor calificado en el equipo en que desea recobrar autonomía y deberá presentar un chequeo de proeficiencia ante inspector de la UAEAC o examinador designado.

#### **61.145 Cambio de nombre del titular, remplazo de licencia extraviada o destruida**

Sin perjuicio del pago de los derechos establecidos por la UAEAC:

- (a) Toda solicitud de cambio de nombre en una licencia otorgada en virtud de este reglamento, debe estar acompañada de la licencia vigente del postulante y otro documento que de acuerdo con la ley, acredite el referido cambio. Toda solicitud de remplazo de una licencia extraviada o destruida debe realizarse mediante el procedimiento establecido por la UAEAC para tal fin.
- (b) Toda solicitud de remplazo de un certificado médico aeronáutico extraviado o destruido, debe realizarse mediante el procedimiento establecido por la UAEAC para tal fin.

#### **61.150 Cambios en la Información suministrada**

- (a) Cualquier cambio en el nombre, nacionalidad, sexo, dirección de residencia o cualquier otro de los datos o información prevista en el numeral anterior, deberá ser notificado al Grupo de Licencias Técnicas y Exámenes dentro de los treinta (30) días siguientes al momento en que se produzca, anexando cuando corresponda, el documento que acredite dicho cambio (Carta de naturalización, registro civil, Providencia judicial, etc.) esta solicitud debe realizarse mediante el procedimiento establecido por la UAEAC para tal fin.
- (b) El titular de una licencia que ha cambiado alguno de los datos anteriores, no puede ejercer los privilegios de su licencia después de treinta (30) días contados desde la fecha en que se efectuó el cambio, a menos que haya notificado de tal hecho, por escrito a la UAEAC.

#### **61.155 Competencia lingüística**

##### **(a) Generalidades**

- (1) Los postulantes a una licencia de piloto comercial en la categoría de avión, helicóptero, aeronave de despegue vertical o dirigible, demostrarán que tienen la competencia de hablar y comprender el idioma inglés utilizado en las comunicaciones radiotelefónicas de acuerdo a la Escala de Competencia Lingüística que se describe en el Apéndice 2 de este reglamento,
- (2) Los titulares de licencias de piloto en las categorías de avión, helicóptero, aeronave de despegue vertical y dirigibles, que se desempeñen en vuelos internacionales, demostrarán su capacidad para hablar y comprender el idioma inglés utilizado en las comunicaciones radiotelefónicas, de acuerdo al Apéndice 2 de este reglamento





Principio de Procedencia:  
3000.492

Resolución Número

( #02956 )

05 OCT. 2016

**Continuación de la Resolución:** "Por la cual se modifican unas secciones de la Norma RAC 61 -Licencias para pilotos y sus habilitaciones, de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia"

*Nota.- El requerimiento de competencia lingüística previsto en el párrafo (2) precedentes, ya era exigible desde el 30 de marzo de 2014, de conformidad con lo previsto en la Resolución 2868 de 2012.*

- (3) Los pilotos que acrediten como mínimo el nivel operacional 4 en el idioma inglés, podrán formar parte de la tripulación de una aeronave cuyos destinos, destinos alternos y rutas, operen y sobrevuelen Estados en los cuales el idioma inglés es requerido en las comunicaciones radiotelefónicas.
- (4) La UAEAC anotará en la licencia del titular, el nivel de competencia lingüística alcanzado, con el correspondiente período de validez en el caso de los niveles 4 y 5.
- (5) Los Pilotos privados únicamente acreditarán competencia lingüística (al menos en nivel 4) cuando hayan de efectuar operaciones internacionales.

**(b) Evaluaciones de competencia**

- (1) Las evaluaciones de competencia se realizarán mediante exámenes comunicativos, directos y en forma presencial que permitan juzgar como una persona es capaz de usar el idioma inglés general y no su conocimiento teórico del mismo.
- (2) Las evaluaciones de competencia en el idioma inglés, deben cumplir los siguientes objetivos:
  - (i) Medir la habilidad de hablar y comprender el idioma inglés general.
  - (ii) Estar basados en los descriptores holísticos y lingüísticos de la Escala de Calificación de Competencia Lingüística de la OACI, señalada en el Apéndice 2 de este reglamento.
  - (iii) Evaluar la competencia para hablar y comprender el idioma inglés en un contexto apropiado para la aviación, y
  - (iv) Evaluar el uso del idioma inglés en un contexto más amplio que el de la fraseología estandarizada de la OACI.

**(c) Intervalos de evaluación**

- (1) Los pilotos en la categoría de avión, helicóptero, aeronave de despegue vertical y dirigible, que demuestren una competencia lingüística inferior al Nivel Experto (Nivel 6), serán evaluados oficialmente de acuerdo a los siguientes intervalos:
  - (i) Cada tres (3) años, aquellos que demuestren una competencia lingüística de Nivel operacional (Nivel 4).
  - (ii) Cada seis (6) años, aquellos que demuestren una competencia lingüística de Nivel avanzado (Nivel 5).



**Continuación de la Resolución: "Por la cual se modifican unas secciones de la Norma RAC 61 -Licencias para pilotos y sus habilitaciones, de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia"**

*Nota.- Los intervalos de evaluación previstos en (1)(i) y (ii) precedentes, ya eran exigibles desde el 30 de marzo de 2014, de conformidad con lo previsto en la Resolución 2868 de 2012.*

(2) Aquellos pilotos que demuestren una competencia de Nivel Experto (Nivel 6), no volverán a ser evaluados.

**(d) Rol de los explotadores de servicios aéreos**

(1) Los explotadores de servicios aéreos adoptarán las acciones correspondientes para cerciorarse que sus pilotos mantengan y optimicen su habilidad de hablar y comprender el idioma inglés, como mínimo en el Nivel Operacional (Nivel 4) requerido en esta sección.

(e) La presente Sección no se aplica a los Pilotos cuyas licencias se hayan emitido originalmente antes del 30 de marzo de 1994, pero en todo caso, se aplica a todos aquellos cuyas licencias seguían vigentes después del 30 de marzo de 2015.

**61.165 Licencias y habilitaciones**

(a) Ninguna persona puede actuar como piloto al mando o copiloto de una aeronave civil, a menos que dicha persona sea titular y porte una licencia de piloto válida y vigente expedida por la UAEAC o por el Estado de matrícula de la aeronave o expedida por otro Estado y convalidada por el de matrícula.

(b) Antes que se expida al solicitante una licencia o habilitación de piloto, éste cumplirá con los requisitos pertinentes en materia de edad, conocimientos, experiencia, instrucción de vuelo, pericia y aptitud psicofísica estipulados para dicha licencia y habilitación.

(c) Las licencias otorgadas bajo el RAC 61 son las enunciadas en la sección 61.020

(d) Las habilitaciones que se anotan en las licencias de piloto cuando sea aplicable, con excepción de la del alumno-piloto, se indican a continuación:

(1)Habilitaciones de categoría de aeronaves, la cual se incluirá en el título de la licencia o se anotará en ésta como habilitación:

(i) Avión

(ii) Dirigible de un volumen superior a cuatro mil seiscientos (4.600) metros cúbicos.

(iii) Helicóptero

(iv) Aeronave de despegue vertical.

(2) **Habilitaciones de clase de avión**, para aviones certificados para operaciones con un solo piloto:

(i) Monomotores terrestres



Resolución Número

Principio de Procedencia:  
3000.492

( # 0 2 9 5 6 )

05 JUL. 2016

**Continuación de la Resolución:** "Por la cual se modifican unas secciones de la Norma RAC 61 -Licencias para pilotos y sus habilitaciones, de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia"

- (ii) Multimotores terrestres
- (iii) Monomotores hidroavión
- (iv) Multimotores hidroavión

**(3) Habilitaciones de tipo**

- (i) Aeronaves certificadas para volar con una tripulación mínima de dos pilotos.
- (ii) Aviones multimotores turbo-propulsados.
- (iii) Todas las aeronaves de despegue vertical.
- (iv) Cualquier tipo de aeronave siempre que lo considere oportuno la UAEAC.
- (v) Piloto (copiloto) de relevo en crucero. Esta habilitación, limita las atribuciones a las de copiloto, o para actuar como piloto solamente durante la fase de crucero del vuelo y en la habilitación se anotará dicha limitación.

**Nota.-** La habilitación por tipo se otorgará limitada al tipo de aeronave que figure en la licencia.

**(4) Habilitación de instructor de vuelo**

**(5) Habilitaciones de Vuelo por Instrumentos**

- (i) Vuelo por instrumentos - Avión
- (ii) Vuelo por instrumentos - Helicóptero
- (iii) Vuelo por instrumentos - Aeronave de despegue vertical
- (iv) Vuelo por instrumentos - Dirigible.

**(6) Otras habilitaciones** requeridas por motivos operacionales. Aviación agrícola o cualquiera otra que la UAEAC estime necesaria de conformidad con lo citado en la sección 61.180.

**(e)** El titular de una licencia de piloto, no puede actuar como piloto al mando ni copiloto de un avión, un helicóptero, una aeronave de despegue vertical o un dirigible, a no ser que haya recibido de la UAEAC una de las habilitaciones siguientes:

- (1) Habilitación de clase pertinente, o
- (2) Una habilitación de tipo, cuando sea requerida.
- (3) En ambos casos, cumpliendo previamente con lo establecido en la Sección 61.170.

**61.170 Habilitaciones adicionales**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:  
3000.492

Resolución Número

# 02956 ) 05 JUL. 2016

**Continuación de la Resolución:** "Por la cual se modifican unas secciones de la Norma RAC 61 -Licencias para pilotos y sus habilitaciones, de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia"

- (a) **Generalidades.** Para postularse a una habilitación después que se le haya otorgado la licencia, el solicitante debe acreditar el cumplimiento de los requisitos del párrafo adecuado a la habilitación que solicita.
- (b) **Habilitación de categoría.** La habilitación de categoría se otorga juntamente con la licencia de piloto y debe corresponder a la categoría de la aeronave en la cual fue realizada la instrucción de vuelo y la prueba de pericia.
- (c) **Habilitación de clase.** El solicitante que desee agregar una habilitación de clase a su licencia de piloto debe:
- (1) Presentar su libro de vuelo personal (bitácora), certificado, o un centro de instrucción certificado bajo el RAC 141, en la que conste que el solicitante ha recibido instrucción de vuelo en la clase de aeronave para la cual solicita habilitación y ha sido encontrado competente en las operaciones de piloto apropiadas a la licencia a la que se aplica su habilitación de clase.
  - (2) Aprobar una prueba de pericia en vuelo apropiada a su licencia de piloto y aplicable a la habilitación de clase solicitada, y
  - (3) Demostrar ante la UAEAC, mediante un examen teórico-práctico, los conocimientos requeridos para la utilización segura de la aeronave de que se trate, correspondientes a las funciones de piloto al mando o de copiloto, según sea el caso.
- (d) **Habilitación de tipo para cualquier helicóptero, avión, aeronave de despegue vertical y dirigible certificados para una tripulación mínima de dos (2) pilotos.** El titular de una licencia que solicite agregar una habilitación de tipo con las características señaladas en este párrafo a su licencia, debe reunir los siguientes requisitos:
- (1) Haber adquirido, bajo la debida supervisión, y de acuerdo al programa de entrenamiento aprobado al explotador la experiencia en el tipo de aeronave de que se trate, y/o en simulador de vuelo en los aspectos siguientes:
    - (i) Procedimientos y maniobras normales de vuelo durante todas sus fases.
    - (ii) Procedimientos y maniobras anormales y de emergencia relacionadas con fallas y mal funcionamiento del equipo, tales como el grupo motor, otros sistemas de la aeronave y la célula.
    - (iii) Procedimientos de vuelo por instrumentos, comprendidos los procedimientos de aproximación por instrumentos, de aproximación frustrada y de aterrizaje en condiciones normales, anormales y de emergencia y también la falla simulada de motor, y
    - (iv) Procedimientos relacionados con la incapacitación de la tripulación, incluso la asignación de tareas propias del piloto; la cooperación de la tripulación y la utilización de listas de verificación.



Resolución Número

Principio de Procedencia:  
3000.492

# 0 2 9 5 6 )

05 OCT. 2016

**Continuación de la Resolución: "Por la cual se modifican unas secciones de la Norma RAC 61 -Licencias para pilotos y sus habilitaciones, de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia"**

- (2) Demostrar la pericia y conocimientos teóricos requeridos para la utilización segura del tipo de aeronave de que se trate, correspondientes a las funciones de piloto al mando o de copiloto, según sea el caso, anotándose tal circunstancia en la licencia.
  - (3) Demostrar los conocimientos teóricos correspondientes a la licencia de piloto PTL, excepto en el caso de dirigible.
  - (4) En el caso de aviones, contar previamente con la habilitación de clase multimotor.
- (e) Habilitación de tipo para aviones propulsado por turbina (s), certificados para una tripulación de un (1) piloto.** El titular de una licencia que solicite agregar a su licencia una habilitación de tipo para aviones propulsado por turbina (s), certificados para una tripulación de un (1) piloto, debe reunir los siguientes requisitos:
- (1) Haber adquirido, bajo la debida supervisión, y de acuerdo al programa de entrenamiento aprobado al explotador la, experiencia en el tipo de aeronave de que se trate, y/o en simulador de vuelo en los aspectos siguientes:
    - (i) Los procedimientos y maniobras normales de vuelo durante todas sus fases.
    - (i) Los procedimientos y maniobras anormales y de emergencia relacionadas con fallas y mal funcionamiento del equipo, tales como el grupo motor, otros sistemas de la aeronave y la célula.
    - (iii) Si el piloto es titular de una habilitación de vuelo instrumental o se requiera por razones operacionales, los procedimientos de vuelo por instrumentos, comprendidos los procedimientos de aproximación por instrumentos, de aproximación frustrada y de aterrizaje en condiciones normales, anormales y de emergencia y también la falla simulada de motor, y
    - (iv) La utilización de listas de verificación.
  - (2) Demostrar la pericia y conocimientos teóricos requeridos para la utilización segura del tipo de aeronave de que se trate, correspondientes a las funciones de piloto.
  - (3) Contar previamente con la habilitación de clase multimotor.
- (f) Habilitación de tipo para helicópteros y aeronaves de despegue vertical certificados para una tripulación de un (1) piloto.** El titular de una licencia que solicita agregar una habilitación de tipo para helicópteros y aeronaves de despegue vertical, certificados para una tripulación de un (1) piloto a su licencia, debe reunir los siguientes requisitos:
- (1) Haber adquirido, bajo la debida supervisión, y de acuerdo al programa de entrenamiento aprobado al explotador, la experiencia en el tipo de aeronave de que se trate, y/o en simulador de vuelo en los aspectos siguientes:
    - (i) Los procedimientos y maniobras normales de vuelo durante todas sus fases.



Principio de Procedencia:  
3000.492

Resolución Número

( # 0 2 9 5 6 )

05 OCT. 2016

**Continuación de la Resolución:** "Por la cual se modifican unas secciones de la Norma RAC 61 -Licencias para pilotos y sus habilitaciones, de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia"

- (ii) Los procedimientos y maniobras anormales y de emergencia relacionadas con fallas y mal funcionamiento del equipo, tales como el grupo motor, grupo rotor y otros sistemas del helicóptero y la célula.
- (iii) Los procedimientos de vuelo por instrumentos, comprendidos los procedimientos de aproximación por instrumentos, de aproximación frustrada y de aterrizaje en condiciones normales, anormales y de emergencia y también la falla simulada de motor, si el piloto es titular de una habilitación de vuelo instrumental o se requiera por razones operacionales, y
- (iv) La utilización de listas de verificación.

(2) Demostrar la pericia y conocimientos requeridos para la utilización segura del tipo de aeronave de que se trate, correspondientes a las funciones de piloto.

(g) [Reservado]

#### **61.175 Requisitos para la habilitación de vuelo por instrumentos**

(a) **Generalidades.** Para poder optar por una habilitación de vuelo por instrumentos de avión, helicóptero, aeronave de despegue vertical o dirigible, el solicitante debe:

- (1) Ser titular, por lo menos, de una licencia de piloto privado vigente con la habilitación de la aeronave apropiada.
- (2) Estar capacitado para leer, hablar, escribir y entender el idioma Español (Castellano).
- (3) Cumplir con el requisito de competencia lingüística en el idioma inglés, señalado en la Sección 61.155 de este reglamento, como titular de la licencia de piloto. Se exceptúan los pilotos privados de acuerdo a lo previsto en la sección 61.155 numeral 5
- (4) El solicitante de la habilitación de instrumentos, que sea titular de la licencia de piloto privado, deberá cumplir además con los requisitos de agudeza visual y auditiva del certificado médico aeronáutico Clase 1 del LAR 67.
- (5) Cumplir con los demás requisitos de esta sección.

(b) **Instrucción teórica.** El solicitante de una prueba de conocimientos teóricos para la habilitación de vuelo por instrumentos, debe haber recibido instrucción teórica al menos en las siguientes materias aeronáuticas, correspondiente a la aeronave en la que se desea obtener la habilitación:

(1) **Derecho aéreo**

Disposiciones y regulaciones referidas a los vuelos IFR; los métodos y procedimientos apropiados a los servicios de tránsito aéreo.



Resolución Número

Principio de Procedencia:  
3000.492

02956

05 OCT. 2016

**Continuación de la Resolución:** "Por la cual se modifican unas secciones de la Norma RAC 61 -Licencias para pilotos y sus habilitaciones, de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia"

**(2) Conocimiento general de las aeronaves**

- (i) La utilización, limitaciones y condiciones de funcionamiento del equipo de aviónica, de los dispositivos electrónicos y de los instrumentos necesarios para el control y la navegación de aeronaves en vuelo IFR y en condiciones meteorológicas de vuelo por instrumentos; utilización y limitaciones del piloto automático.
- (ii) Lo relacionado con brújulas, errores al virar y al acelerar; instrumentos giroscópicos, límites operacionales y efectos de precesión; métodos y procedimientos a realizar en caso de falla de los instrumentos de vuelo.

**(3) Performance y planificación de vuelo**

- (i) La referida a los preparativos y verificaciones que se deben realizar previo al vuelo IFR.
- (ii) La referida a la planificación operacional del vuelo; elaboración y presentación del plan de vuelo que requieren los servicios ATC para vuelo instrumental; los procedimientos de reglaje de altímetro.

**(4) Actuación humana**

La referida al vuelo por instrumentos en aeronave, incluidos los principios de gestión de amenazas y errores.

**(5) Meteorología**

- (i) La referida a la aplicación de la meteorología aeronáutica en el vuelo instrumental; la utilización e interpretación de los informes, mapas y pronósticos; claves y abreviaturas; los procedimientos para la obtención de la información meteorológica y su uso; altimetría.
- (ii) La referida a las causas, reconocimiento e influencia de la formación de hielo en la célula y motores; los procedimientos de penetración en zonas frontales y la forma de evitar condiciones meteorológicas peligrosas.
- (ii) En el caso de helicópteros y aeronaves de despegue vertical, la influencia de la formación de hielo en el rotor.

**(6) Navegación**

- (i) La referida a la navegación aérea práctica mediante radioayudas.
- (ii) La referida a la utilización, precisión y confiabilidad de los sistemas de navegación empleados en las fases de salida, vuelo en ruta, aproximación y aterrizaje; la identificación de las radioayudas para la navegación.

**(7) Procedimientos operacionales**



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Resolución Número

Principio de Procedencia:  
3000.492

#02956 ) 05 JUL. 2016

**Continuación de la Resolución: "Por la cual se modifican unas secciones de la Norma RAC 61 -Licencias para pilotos y sus habilitaciones, de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia"**

- (i) Aplicación a los procedimientos operacionales de la gestión de amenazas y errores.
- (ii) Lo referido a la interpretación y utilización de documentos aeronáuticos como los AIP, NOTAMS, códigos y abreviaturas aeronáuticas, cartas de procedimientos de vuelo por instrumentos para la salida, vuelo en ruta, descenso y aproximación.
- (iii) Procedimientos preventivos y de emergencia; las medidas de seguridad relacionadas con los vuelos IFR; criterios de franqueamiento de obstáculos.

**(8) Radiotelefonía**

Procedimientos y fraseología para comunicaciones aplicables a las aeronaves en vuelos IFR; los procedimientos a seguir en caso de falla de las comunicaciones.

**(c) Instrucción de vuelo**

- (1) El solicitante habrá adquirido, dentro del tiempo de vuelo por instrumentos exigido en el párrafo (d) de esta sección, por lo menos diez (10) horas de instrucción de doble mando en aeronaves de la categoría en la que desea obtener la habilitación, recibidas de un instructor de vuelo autorizado por la UAEAC.
- (2) La instrucción recibida deberá evidenciarse mediante anotaciones adecuadas en el libro de vuelo personal (bitácora) certificada por un instructor autorizado, quien debe asegurarse que la experiencia operacional del solicitante ha alcanzado el nivel de actuación exigido al titular de una habilitación de vuelo por instrumentos, como mínimo en los siguientes aspectos:
  - (i) Procedimientos previos al vuelo, que incluirán la utilización del manual de vuelo o de un documento equivalente y de los documentos correspondientes de los servicios de tránsito aéreo, para la preparación de un plan de vuelo IFR.
  - (ii) La inspección previa al vuelo, la utilización de listas de verificación, rodaje y las verificaciones previas al despegue.
  - (iii) Procedimientos y maniobras para vuelos IFR en condiciones normales, no normales y de emergencia que comprendan como mínimo:
    - (A) Transición al vuelo por instrumentos al despegue.
    - (B) Salidas y llegadas normalizadas por instrumentos.
    - (C) Procedimientos IFR en ruta.
    - (D) Procedimientos de espera.
    - (E) Aproximaciones por instrumentos hasta los mínimos especificados.
    - (F) Procedimientos de aproximación frustrada.
    - (G) Aterrizajes a partir de aproximaciones por instrumentos.
    - (H) Maniobras en vuelo y características peculiares de vuelo.

**(d) Experiencia de vuelo.** El solicitante de una habilitación de vuelo por instrumentos debe tener



REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Resolución Número

Principio de Procedencia:  
3000.492

( # 0 2 9 5 6 )

05 OCT. 2016

**Continuación de la Resolución:** "Por la cual se modifican unas secciones de la Norma RAC 61 -Licencias para pilotos y sus habilitaciones, de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia"

por lo menos el siguiente tiempo de vuelo como piloto:

- (1) Cincuenta (50) horas como piloto al mando en vuelo de travesía (crucero), de las cuales al menos diez (10) horas serán en aeronaves de la categoría en la que desea obtener la habilitación.
- (2) Cuarenta (40) horas de vuelo por instrumentos, de las cuales un máximo de veinte (20) horas podrá ser en dispositivos de instrucción para la simulación de vuelo calificado por la UAEAC. Las horas en dichos dispositivos se efectuarán bajo la supervisión de un instructor autorizado por la UAEAC.

**(e) Examen escrito.** El solicitante de una habilitación de vuelo por instrumentos debe aprobar un examen de conocimientos teóricos apropiado a la habilitación de vuelo por instrumentos a la que aspira, en las materias señaladas en el párrafo (b) de esta sección.

**(f) Examen de pericia**

- (1) El solicitante de la habilitación de vuelo por instrumentos debe demostrar ante la UAEAC, mediante un examen de pericia en la categoría de aeronave que solicita la habilitación, su capacidad para ejecutar los procedimientos y maniobras descritos en el párrafo (c) de esta sección, con un grado de competencia apropiado a las atribuciones que la habilitación de vuelo por instrumentos confiere a su titular, y
  - (i) Reconocimiento y amenaza de errores.
  - (ii) Pilotar la aeronave en la que desea obtener la habilitación dentro de sus limitaciones.
  - (iii) Ejecutar todas las maniobras con suavidad y precisión.
  - (iv) Demostrar buen juicio y aptitud para el vuelo.
  - (v) Aplicar los conocimientos aeronáuticos.
  - (vi) Dominar la aeronave en todo momento de modo que se asegure la ejecución con éxito de algún procedimiento o maniobra, y
- (2) Para que las atribuciones de la habilitación de vuelo por instrumentos puedan ser ejercidas en aeronaves multimotores, el solicitante habrá recibido de un instructor de vuelo reconocido, instrucción con doble mando en una aeronave multimotor de la categoría apropiada. El instructor se asegurará que el solicitante posee experiencia operacional en el manejo de la aeronave de la categoría apropiada por referencia a instrumentos con un motor simuladamente inactivo, guiándose exclusivamente por instrumentos con un motor simuladamente no operativo.

**(g) Atribuciones y limitaciones del titular de la habilitación de vuelo por instrumentos**

- (1) El titular de la habilitación de vuelo por instrumentos puede pilotar aeronaves en vuelo IFR en la categoría que ha obtenido la habilitación, siempre que cumpla los requisitos de



Principio de Procedencia:  
3000.492

Resolución Número

# 0 2 9 5 6 )

05 OCT. 2016

**Continuación de la Resolución: "Por la cual se modifican unas secciones de la Norma RAC 61 -Licencias para pilotos y sus habilitaciones, de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia"**

competencia y experiencia reciente establecidos en este reglamento.

- (2) Para ejercer las atribuciones en aeronaves multimotores, el titular de la habilitación habrá cumplido con lo señalado en el párrafo (f)(2) de esta sección.

**61.180 Habilitaciones para fines especiales**

La UAEAC determinará las habilitaciones asociadas a una licencia de piloto para fines especiales, de acuerdo con la reglamentación aplicable a la utilización del espacio aéreo colombiano.

Las habilitaciones especiales para pilotos comerciales serán: aviación agrícola, publicidad aérea, ambulancia aérea, labores aéreas de construcción, aerofotografía, calibración de radio ayudas, extinción de incendios y demás actividades calificadas como trabajo aéreo especial.

**(a) Requisitos para la habilitación especial de Piloto de Aviación Agrícola**

- (1) Aprobar curso de tierra sobre el equipo y examen teórico ante escuela autorizada.
- (2) Acreditar la aprobación de un curso sobre aplicación de productos agrícolas en labores de fumigación aérea, impartido por institución competente.
- (3) Acreditar instrucción de vuelo con Instructor debidamente calificado, con una duración mínima de cuarenta (40) horas o veinte (20) horas para pilotos con más de cuatrocientas (400) horas como piloto autónomo.
- (4) Efectuar chequeo de vuelo ante Inspector de la UAEAC o Examinador Designado.
- (5) La instrucción de tierra para aplicación de productos agrícolas comprenderá, como mínimo:
  - (i) Conocimientos de la aeronave y equipos de fumigación.
  - (ii) Conocimientos de pesticidas en sus diferentes formas (soluciones, en suspensión o emulsión) y peligros que representan por su grado de toxicidad o inadecuado manejo.
  - (iii) Grupos a los que pertenecen los pesticidas (fosforados, clorados, sistemáticos, carbonatos, otros) y su nivel tóxico.
  - (iv) Conocimiento general de las plagas, su desarrollo y control.
  - (v) Cursos específicos de los pesticidas y conocimientos de herbicidas (pediculares y foliares) y el riesgo para otros cultivos por boquillas goteando, mala aplicación o aplicación con viento.
  - (vi) Conocimiento de los fertilizantes peletizados, granulados, pulverizados, líquidos y fungicidas.
  - (vii) Formas de aplicación con boquillas, microner o palanca de emergencia, su cubrimiento, y características de alto o bajo volumen.



Principio de Procedencia:  
3000.492

Resolución Número

( # 0 2 9 5 6 )

05 OCT. 2016

**Continuación de la Resolución: "Por la cual se modifican unas secciones de la Norma RAC 61 -Licencias para pilotos y sus habilitaciones, de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia"**

(viii) Conocimientos sobre síntomas de intoxicación y primeros auxilios.

(ix) Conocimientos sobre el empleo de tecnologías GPS en la aviación agrícola.

(7) La instrucción de vuelo para aviación agrícola, como mínimo, comprenderá:

(i) Vuelo de adaptación, trabajo de aire y pista.

(ii) Observación y análisis del lote sobre declives del terreno, cerros, árboles, cuerdas, obstáculos, viento, posición del sol, etc. antes entrar a la primera pasada.

(iii) Velocidades de entrada, salida y pasada.

(iv) Aproximación normal a la pasada, posición de los planos a la salida de la pasada, evitando derrapar ni virar a baja altura.

(v) Forma correcta de saltar obstáculos pequeños y buen criterio para bordear los más altos.

(vi) Procedimiento para mantener altura constante en las pasadas.

(vii) Apertura y corte de la salida.

(viii) Forma de evitar salir de la pasada en velocidades cercanas a la pérdida.

(ix) Cerrar virajes en forma coordinada con nariz abajo.

(x) Orientación en el lote y toma de referencias visuales.

(xi) Comprobación de la bomba antes de cada despegue.

(xii) Comprobación del funcionamiento de la emergencia antes de la primera carga.

(xiii) Buen criterio en emergencias simuladas.

(xiv) Trabajo integral con media carga de agua.

(xv) Despegues y pasadas sobre la pista con carga completa de agua.

(xvi) Operaciones de aspersión empleando un equipo GPS a bordo.

**(b) Requisitos para la habilitación especial Piloto de publicidad aérea:**

(1) Aprobar curso de tierra y examen teórico ante escuela autorizada.

(2) Efectuar tres (3) periodos mínimos de dos (2) horas de entrenamiento de vuelo con instructor calificado en la modalidad.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:  
3000.492

Resolución Número

# 0 2 9 5 6 ,

05 OCT. 2016

**Continuación de la Resolución: "Por la cual se modifican unas secciones de la Norma RAC 61 -Licencias para pilotos y sus habilitaciones, de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia"**

- (3) Presentar examen de vuelo ante piloto Inspector de la UAEAC o ante Examinador Designado.
  - (4) Comprobar que tiene un total de doscientas (200) horas de vuelo, excluyendo las horas de piloto alumno.
- (c) Pilotos de ambulancia aérea, labores aéreas de construcción, aerofotografía, calibración de radioayudas, extinción de incendios y demás actividades calificadas como trabajo aéreo especial. Estas labores requieren de un programa de entrenamiento que será aprobado por la UAEAC de acuerdo con la actividad específica solicitada. El programa debe incluir como mínimo entrenamiento teórico, experiencia práctica y chequeo de vuelo.

#### **61.185 Personal de la Fuerza Pública en servicio activo o en retiro**

##### **(a) Generalidades**

- (1) La UAEAC podrá otorgar licencias al personal activo y en retiro de la Fuerza Pública de Colombia que solicite a la UAEAC la expedición de una licencia de piloto privado, comercial, de línea aérea PTL, una habilitación de aeronave o de vuelo por instrumentos, cumpliendo con los requisitos aplicables de esta sección.
- (2) Para el personal activo, la licencia o habilitación se conferirá a quienes hayan de desempeñarse en actividades propias de la aviación civil, en aquellos casos en que legalmente corresponda, a solicitud del comandante la respectiva fuerza militar o de policía, o la dependencia delegada para este efecto, quedando el titular de la licencia sometido al control y vigilancia de la UAEAC, en cuanto al ejercicio de atribuciones en la aviación civil y sin perjuicio del cumplimiento de las normas internas propias de cada fuerza. La habilitación se conferirá exclusivamente para aquellos tipos de actividades o equipos que la UAEAC ha certificado para aviación civil
- (3) Una habilitación de tipo de aeronave se otorga, solamente, para tipos de aeronaves que la UAEAC haya certificado o aceptado para operaciones civiles.
- (4) La experiencia adquirida en equipos o aeronaves no utilizadas en la aviación civil colombiana se reconocerá como experiencia para optar por la licencia correspondiente, más no para una habilitación.

**(b) Pilotos en actividad de vuelo en los últimos doce (12) meses.** El personal de la Fuerza Pública de Colombia en servicio activo o en retiro, que haya tenido actividades de vuelo en los últimos doce (12) meses, anteriores a la presentación de su solicitud ante la UAEAC, debe cumplir con lo siguiente:

- (1) Acreditar evidencia de su condición de piloto militar o de policía, así como de las horas de vuelo debidamente clasificadas conforme a las exigencias de experiencia aeronáutica de la licencia o habilitación a la cual aplica, que incluya el detalle de las aeronaves por él operadas, emitida por la dirección de entrenamiento de la respectiva fuerza armada.



Principio de Procedencia:  
3000.492

Resolución Número

# 0 2 9 5 6 )

05 OCT. 2016

**Continuación de la Resolución: "Por la cual se modifican unas secciones de la Norma RAC 61 -Licencias para pilotos y sus habilitaciones, de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia"**

- (2) Acreditar el cumplimiento de un programa de instrucción teórico y en vuelo o simulador de vuelo, en la aeronave en la cual requiere la habilitación de tipo, dentro de los doce (12) meses anteriores.
- (3) Contar con un certificado médico aeronáutico vigente correspondiente a la licencia que solicita, otorgado en virtud del RAC 67, expedido por médico examinador autorizado por la UAEAC. Para el personal activo de las Fuerzas Militares o de Policía podrá aceptarse la valoración médica emitida por el Centro de Medicina de Aviación de la respectiva fuerza, siempre que la misma corresponda a la exigida en el RAC 67 para la licencia solicitada.
- (4) Demostrar ante la UAEAC, competencia para hablar y comprender el idioma inglés, de lo contrario figurará en la licencia una restricción al respecto, de acuerdo a lo previsto en la Sección 61.155 y el Apéndice 2 de este Reglamento.
- (5) Presentar y aprobar ante la UAEAC, una prueba escrita sobre los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, relacionados con los requisitos, atribuciones y limitaciones de la licencia de piloto a la cual aplica, reglas generales de vuelo, de tránsito aéreo, actividades aéreas civiles, operación de aeronaves informes de accidentes de aviación, así como de la gestión de amenazas y errores.

**(c) Pilotos que no han tenido actividad de vuelo en los doce (12) meses previos.** El personal de la Fuerza Pública de Colombia, en servicio activo o en retiro, que no haya tenido actividades de vuelo dentro de los doce (12) meses, anteriores a la presentación de su solicitud ante la UAEAC, deberá cumplir con lo siguiente:

- (1) Acreditar evidencia de su condición de expiloto militar o de policía, así como de las horas de vuelo debidamente clasificadas conforme a las exigencias de experiencia aeronáutica de la licencia o habilitación a la cual aplica, que incluya el detalle de las aeronaves por él operadas, emitida por la dirección de entrenamiento de la respectiva fuerza.
- (2) Acreditar el cumplimiento de un programa de instrucción teórico y en vuelo en la aeronave en la cual requiere la habilitación de tipo.
- (3) Contar con un certificado médico aeronáutico vigente, correspondiente a la licencia que solicita, otorgado en virtud del RAC 67 por un médico examinador autorizado por la UAEAC.
- (4) Acreditar un curso de instrucción teórico-práctico con un instructor o en un centro de instrucción de aeronáutica civil certificado por la UAEAC.
- (5) Demostrar competencia en hablar y comprender el idioma inglés, de lo contrario figurará en la licencia una restricción al respecto, de acuerdo a lo previsto en la Sección 61.155 y el Apéndice 2 de este reglamento.
- (6) Aprobar el examen de conocimientos escrito y la prueba de pericia establecidos en este reglamento para la licencia o la habilitación que solicita.

**(d) Restricciones del piloto militar o ex-piloto militar titular de una licencia de piloto civil.**



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Resolución Número

Principio de Procedencia:  
3000.492

(  
#02956

05 oct. 2016

**Continuación de la Resolución:** "Por la cual se modifican unas secciones de la Norma RAC 61 -Licencias para pilotos y sus habilitaciones, de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia"

Para ejercer las atribuciones de la licencia y habilitaciones de piloto en servicios de transporte aéreo comercial, el titular deberá cumplir con el programa de instrucción del explotador de servicios aéreos correspondiente, aprobado por la UAEAC.

### 61.253 Restricciones a la Categoría Avión

- (a) La habilitación de clase, dentro de la categoría avión, para la licencia Piloto Privado, podrá otorgarse limitada a aeronaves hasta 750 Kg de PBMO, o de más de más de 750 Kg, sin exceder de 5.700 Kg de PBMO, dependiendo de la aeronave en que se haya recibido el entrenamiento básico de vuelo.
- (b) La transición de una licencia limitada a 750 Kg para volar aviones de peso superior, sin exceder los 5.700 Kg; se hará de conformidad a los siguientes requisitos, por parte del aspirante:
- (1) Comprobar que tiene un total de trescientas (300) horas de vuelo como piloto al mando con la habilitación de monomotores tierra o agua hasta 750 Kg
  - (2) Tener un chequeo recurrente de tierra y de vuelo (en el equipo con PMBO igual o inferior a 750 Kg. que venía volando) con una antigüedad no mayor a veinticuatro (24) meses previos a la fecha de radicación de la solicitud de la nueva habilitación.
  - (3) Efectuar, ante centro de instrucción aeronáutica certificado:
    - (i) Un repaso del curso básico de tierra, si no lo hubiera hecho dentro de los veinticuatro (24) meses anteriores.
    - (ii) Curso de tierra del equipo hacia el cual se hará la transición.
    - (iii) Diez (10) horas de entrenamiento de vuelo por instrumentos y radionavegación, en dispositivo de instrucción o simulador de vuelo, a manera de familiarización y sin que ello faculte al alumno para ejecutar operaciones bajo reglas de vuelo IFR.
    - (iv) Efectuar ocho (8) horas de doble comando con instructor autorizado por la UAEAC que incluyan como mínimo dos (2) aterrizajes completos en aeródromos diferentes y cuatro (4) horas de vuelo de crucero solo, en el que se incluyan dos (2) aterrizajes en aeródromos diferentes.
  - (4) Presentar y aprobar examen escrito sobre curso básico de tierra, ante la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil.
  - (5) Presentar y aprobar examen teórico escrito sobre el nuevo equipo; y chequeo de vuelo ante Inspector de la UAEAC o ante Examinador Designado del Centro de Instrucción Aeronáutico respectivo. También va a cubrir aviones convencionales con certificación de tipo y ALS

### 61.280 Experiencia de vuelo

El solicitante de una licencia de piloto comercial debe tener como mínimo la siguiente experiencia

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:  
3000.492

Resolución Número

# 0 2 9 5 6 )

05 JUL. 2016

**Continuación de la Resolución:** "Por la cual se modifican unas secciones de la Norma RAC 61 -Licencias para pilotos y sus habilitaciones, de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia"

aeronáutica en la categoría de aeronave solicitada:

**(a) Avión**

- (1) Un total de por lo menos ciento cincuenta (150) horas de vuelo como piloto de avión en centro de instrucción aprobado por la UAEAC. El total de tiempo de vuelo como piloto debe incluir como mínimo:
  - (i) Setenta (70) horas de tiempo como piloto al mando.
  - (ii) Veinte (20) horas de vuelo de travesía como piloto al mando, incluyendo un vuelo de travesía de un mínimo de quinientos cuarenta (540) km [trescientas (300) millas náuticas], durante el cual habrá efectuado aterrizajes completos en dos (2) aeródromos diferentes.
  - (iii) Diez (10) horas de instrucción de vuelo por instrumentos, de las cuales un máximo de cinco (5) horas pueden ser de tiempo en un dispositivo de instrucción para simulación de vuelo.
  - (iv) Para que las atribuciones de la licencia puedan ejercerse de noche, cinco (5) horas de vuelo nocturno que comprendan cinco (5) despegues y cinco (5) aterrizajes como piloto al mando.
- (2) Cuando el solicitante registre experiencia de vuelo en otras categorías de aeronaves, la UAEAC podrá aplicar la siguiente escala de créditos al total de horas de vuelo requeridas:
  - (i) Veinte (20) horas si el piloto tiene al menos trescientas (300) horas de vuelo como piloto al mando de helicóptero.
  - (ii) Diez (10) horas si el piloto tiene al menos doscientas (200) horas de vuelo como piloto al mando de dirigible.
  - (iii) Diez (10) horas si el piloto tiene al menos doscientas (200) horas de vuelo como piloto al mando de planeadores.
  - (iv) La disminución máxima por acumulación de créditos aplicables, en ningún caso puede exceder de veinticinco (25) horas.
- (3) La instrucción recibida en un dispositivo de instrucción para simulación de vuelo es aceptable como parte del tiempo total de vuelo. El crédito por esta experiencia se limita a diez (10) horas.

**(b) Helicóptero**

- (1) Un total de por lo menos ciento cincuenta (150) horas de vuelo como piloto en helicóptero. El total de tiempo de vuelo como piloto debe incluir como mínimo:
  - (i) Treinta y cinco (35) horas de tiempo como piloto al mando.



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Resolución Número

Principio de Procedencia:  
3000.492

( # 0 2 9 5 6 ) 05 UCL. 2016

**Continuación de la Resolución: "Por la cual se modifican unas secciones de la Norma RAC 61 -Licencias para pilotos y sus habilitaciones, de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia"**

- (ii) Diez (10) horas de vuelo de travesía como piloto al mando, incluyendo un vuelo de travesía durante el cual habrá efectuado aterrizajes en dos (2) puntos diferentes.
  - (iii) Diez (10) horas de instrucción de vuelo por instrumentos, de las cuales un máximo de cinco (5) horas pueden ser de tiempo en un dispositivo de instrucción para simulación de vuelo.
  - (iv) Para que las atribuciones de la licencia puedan ejercerse por la noche, cinco (5) horas de vuelo nocturno que comprendan cinco (5) despegues y cinco (5) aterrizajes como piloto al mando.
- (2) Cuando el solicitante registre experiencia de vuelo en otras categorías de aeronaves, la UAEAC podrá aplicar la siguiente escala de créditos al total de horas de vuelo requeridas:
- (i) Veinte (20) horas si el piloto tiene al menos trescientas (300) horas de vuelo como piloto al mando de avión.
  - (ii) Diez (10) horas si el piloto tiene al menos doscientas (200) horas de vuelo como piloto al mando de dirigible.
  - (iii) Diez (10) horas si el piloto tiene al menos doscientas (200) horas de vuelo como piloto al mando de planeadores.
  - (iv) La disminución máxima por acumulación de créditos aplicables, en ningún caso puede exceder de veinticinco (25) horas.
- (3) La instrucción recibida en un dispositivo de instrucción para simulación de vuelo es aceptable como parte del tiempo total de vuelo. El crédito por esta experiencia se limita a diez (10) horas.

**(c) Aeronave de despegue vertical**

- (1) Un total de por lo menos doscientas (200) horas de vuelo como piloto en aeronaves de despegue vertical. El total de tiempo de vuelo como piloto debe incluir como mínimo:
- (i) Cincuenta (50) horas como piloto al mando.
  - (ii) Diez (10) horas en vuelos de travesía como piloto al mando incluyendo un vuelo de travesía como piloto al mando de quinientos cuarenta (540) km [trescientas (300) millas náuticas], durante el cual habrá efectuado aterrizajes completos en dos (2) aeródromos diferentes.
  - (iii) Diez (10) horas de instrucción de vuelo por instrumentos de los cuales un máximo de cinco (5) horas puede ser de tiempo en simulador, y
  - (iv) Para que las atribuciones de la licencia puedan ejercerse por la noche, cinco (5) horas de vuelo nocturno que comprendan cinco (5) despegues y cinco (5)



REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Resolución Número

Principio de Procedencia:  
3000.492

#02956

05 OCT. 2016

**Continuación de la Resolución:** "Por la cual se modifican unas secciones de la Norma RAC 61 -Licencias para pilotos y sus habilitaciones, de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia"

aterrizajes como piloto al mando.

- (2) Cuando el solicitante registre experiencia de vuelo en otras categorías de aeronaves, la UAEAC podrá aplicar la siguiente escala de créditos al total de horas de vuelo requeridas:
  - (i) Veinte (20) horas si el piloto tiene al menos trescientas (300) horas de vuelo como piloto al mando de helicóptero.
  - (ii) Diez (10) horas si el piloto tiene al menos doscientas (200) horas de vuelo como piloto al mando de dirigible.
  - (iii) Diez (10) horas si el piloto tiene al menos doscientas (200) horas de vuelo como piloto al mando de planeadores.
  - (iv) La disminución máxima por acumulación de créditos aplicables, en ningún caso puede exceder de veinticinco (25) horas.
- (3) La instrucción recibida en un dispositivo de instrucción para simulación de vuelo es aceptable como parte del tiempo total de vuelo. El crédito por esta experiencia se limita a diez (10) horas.
- (d) **Dirigible.** Un total de por lo menos doscientas (200) horas de vuelo como piloto, que debe incluir como mínimo:
  - (1) Cincuenta (50) horas como piloto de dirigible.
  - (2) Treinta (30) horas como piloto al mando o piloto al mando con supervisión en dirigibles, incluyendo no menos de:
    - (i) Diez (10) horas de tiempo de vuelo de travesía, y
    - (ii) Diez (10) horas de vuelo nocturno.
  - (3) Cuarenta (40) horas de vuelo por instrumentos, de los cuales veinte (20) horas serán en vuelo y diez (10) horas en vuelo de dirigibles, y
  - (4) Veinte (20) horas de instrucción en vuelo de dirigibles en los aspectos de operaciones señaladas en la Sección 61.275 (d).

#### 61.290 Atribuciones y limitaciones del piloto comercial

(a) El titular de una licencia de piloto comercial, solamente está facultado para:

- (1) Ejercer todas las atribuciones de un piloto privado en la categoría apropiada de aeronave.

**Nota.-** Cuando un piloto comercial se desempeñe en aviación privada puede hacerlo bajo los privilegios propios de dicha licencia, pudiendo combinar diferentes categorías, clases o tipos de aeronaves. (Ej: avión-helicóptero; motor a reacción - motor a pistón)



**Continuación de la Resolución: "Por la cual se modifican unas secciones de la Norma RAC 61 -Licencias para pilotos y sus habilitaciones, de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia"**

- (2) Actuar como piloto al mando de una aeronave de categoría apropiada dedicada a vuelos que no sean de transporte aéreo comercial.
  - (3) Actuar como piloto al mando en servicios de transporte aéreo comercial, de una aeronave de la categoría apropiada certificada para operaciones con un (1) solo piloto.
  - (4) Actuar como copiloto en aeronaves de la categoría apropiada que requieran copiloto, y
  - (5) En la categoría de dirigible, pilotar un dirigible en condiciones IFR.
  - (6) Actuar como copiloto en aeronaves de tipo
- (b) Antes de ejercer las atribuciones en vuelo nocturno, el titular de la licencia de piloto comercial debe haber recibido instrucción con doble mando en vuelo nocturno, incluidos despegue, aterrizaje y navegación, en una aeronave de la categoría apropiada.

**Nota.-1** Adicionalmente, el piloto está sujeto a cumplir con los requisitos del programa de entrenamiento del operador de servicios aéreos certificado, incluidos en la regulación pertinente.

**Nota 2.-** Para actuar como piloto al mando en servicios de transporte aéreo comercial en cualquier aeronave certificada para operaciones con un solo piloto, debe cumplir con los conocimientos requeridos en el párrafo 61.170(e)(3).

**61.400 Experiencia de vuelo**

El solicitante de una licencia de piloto planeador con habilitación de categoría debe tener registrado en su bitácora personal de vuelo, por lo menos, uno de los siguientes requisitos:

- (a) Veinte (20) vuelos solo en planeador, incluyendo vuelos en los cuales haya realizado virajes de trescientos sesenta (360°) grados.
- (b) Seis (6) horas de vuelo solo en planeador, incluyendo treinta y cinco (35) vuelos con lanzamientos remolcados desde tierra o veinte (20) vuelos con lanzamientos por remolque aéreo.
- (c) Cuando el solicitante registre experiencia de vuelo, de al menos cien (100) horas de vuelo autónomo en otras categorías de aeronaves se reducirán a quince (15) los vuelos indicados en el párrafo (a) y a cinco (5) las horas indicadas en el párrafo (b) de la presente sección.

**61.425 Experiencia para la habilitación de instructor de vuelo de planeador**

- (a) El solicitante debe haber realizado, como mínimo, cincuenta (50) horas de vuelo en planeador.
- (b) Cuando el solicitante registre experiencia de vuelo, de al menos quinientas (500) horas de vuelo autónomo en otras categorías de aeronaves se reducirán a cuarenta y cinco (45) los vuelos indicados en el párrafo (a) de la presente sección.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Resolución Número

Principio de Procedencia:  
3000.492

( # 0 2 9 5 6 )

05 OCT. 2016

**Continuación de la Resolución:** "Por la cual se modifican unas secciones de la Norma RAC 61 -Licencias para pilotos y sus habilitaciones, de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia"

### 61.535 Requisitos de idoneidad. Generalidades

Para optar a la habilitación de instructor de vuelo una persona debe:

- (a) Haber cumplido como mínimo veintiún (21) años de edad.
- (b) Ser titular, como mínimo, de una licencia de piloto comercial vigente y una habilitación de vuelo por instrumentos.
- (c) Reservado
- (d) Aprobar un examen escrito ante la UAEAC en las materias que se requieren en la instrucción en tierra y de pericia, de conformidad con las secciones 61.540 y 61.550, y
- (e) Acreditar que ha realizado, como mínimo, doscientas (200) horas de vuelo como piloto al mando en cualquier aeronave y quince (15) en la misma categoría y la clase de aeronave para la que pretende la habilitación de instructor, realizadas en los seis (6) meses precedentes a la solicitud de la habilitación correspondiente, y
- (f) Adicionalmente, para impartir instrucción de vuelo en aviones multimotores y helicópteros, el solicitante deberá acreditar un mínimo de quince (15) horas de vuelo como piloto al mando en la misma marca y modelo de avión o helicóptero.
- (g) Cuando exista una carencia comprobada de instructores de vuelo para una aeronave en particular, la UAEAC tomará en consideración estos mismos requisitos para la habilitación y/o homologación del instructor extranjero que se requiera.
- (h) Para (IVA-PCA-TIPO) Quinientas (500) horas de autónomo en el equipo en el cual se va a habilitar como instructor por primera vez. Doscientas (200) horas de autónomo en el equipo, si el aspirante reúne experiencia anterior como instructor. En el caso de equipos nuevos la UAEAC podrá establecer equivalencias que no afecten los niveles de seguridad para las horas de autónomo en el equipo.

### 61.555 Atribuciones del instructor de vuelo

- (a) El poseedor de una habilitación de instructor de vuelo puede proporcionar la instrucción de vuelo que se describe a continuación, siempre y cuando sea titular de la licencia y las habilitaciones equivalentes o superiores a aquella en que esté calificado para realizar la instrucción:
  - (1) La instrucción en dispositivos de instrucción para simulación de vuelo y en vuelo requerida por esta Parte para la obtención de las licencias y habilitaciones de piloto
  - (2) La instrucción teórica requerida por este reglamento para la obtención de una licencia o habilitación de piloto.
  - (3) La instrucción en dispositivos de instrucción para simulación de vuelo y en vuelo requerida



**Continuación de la Resolución: "Por la cual se modifican unas secciones de la Norma RAC 61 -Licencias para pilotos y sus habilitaciones, de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia"**

para la obtención de las habilitaciones del instructor de vuelo, siempre que acredite que ha realizado un mínimo de quinientas (500) horas de instrucción en vuelo.

- (4) La instrucción de vuelo requerida para un vuelo solo inicial o de travesía.
  - (5) Revisión del vuelo de una forma aceptable para la UAEAC.
  - (6) Examen de competencia de vuelo por instrumentos requerido, y
- (b) El poseedor de una habilitación de instructor de vuelo está autorizado a registrar y firmar:
- (1) De conformidad con esta sección, el libro de vuelo personal (bitácora) del alumno piloto, que ha entrenado y autorizado para efectuar vuelos solo y de travesía.
  - (2) De conformidad con esta sección, el libro de vuelo personal del alumno piloto para realizar vuelos solo en el espacio aéreo designado o en un aeropuerto que se encuentre dentro del espacio aéreo designado.
  - (3) El libro de vuelo personal de un piloto u otro instructor de vuelo que ha entrenado, certificando que está preparado para ejercer las atribuciones operacionales, realizar la prueba escrita o la prueba de pericia requeridos por este reglamento.
- (c) Las atribuciones del instructor de vuelo estarán debidamente registradas en su licencia.
- (d) Las atribuciones de una habilitación de instructor de vuelo solo podrán ser ejercidas en un centro de instrucción o de entrenamiento de aeronáutica civil, en desarrollo de un programa de instrucción aprobado por la UAEAC.

**61.560 Limitaciones del instructor de vuelo**

El poseedor de una habilitación de instructor de vuelo está sujeto a las siguientes limitaciones:

**(a) Horas de instrucción**

- (1) No puede realizar más de ocho (8) horas de instrucción de vuelo en cualquier período de veinticuatro (24) horas consecutivas.
- (2) No puede realizar más de noventa (90) horas de instrucción de vuelo en el mes.
- (3) No puede realizar más de mil (1000) horas de instrucción de vuelo en el año.
- (4) Las horas previstas en esta sección incluyen también la instrucción impartida en Dispositivos de entrenamiento

- (b) **Licencias y Habilitaciones.** No podrá impartir instrucción de vuelo si no posee como mínimo una licencia y habilitaciones equivalentes a la licencia y habilitaciones para las que pretende dictar instrucción, incluyendo las de categoría, clase y tipo, cuando sea apropiado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Resolución Número

Principio de Procedencia:  
3000.492

#02956 )

05 OCT. 2016

**Continuación de la Resolución:** "Por la cual se modifican unas secciones de la Norma RAC 61 -Licencias para pilotos y sus habilitaciones, de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia"

- (c) **Experiencia específica.** Para poder realizar la instrucción requerida para una licencia de piloto comercial, deberá acreditar un mínimo de doscientas (200) horas en vuelo.
- (d) Anotaciones firmadas en el libro de vuelo personal (bitácora) del alumno-piloto
  - (1) No puede anotar en el libro de vuelo personal (bitácora) del alumno piloto atribuciones para el vuelo solo inicial o vuelo solo de travesía, a menos que haya proporcionado a ese alumno piloto la instrucción requerida de conformidad con esta Parte y considere que el estudiante está preparado para efectuar el vuelo en forma segura en la aeronave que vaya a ser utilizada.
  - (2) Tampoco puede anotar en el libro de vuelo personal del alumno piloto atribuciones para el vuelo solo en el espacio aéreo designado o en un aeropuerto que se encuentre dentro del espacio aéreo designado, a menos que como instructor de vuelo haya proporcionado al estudiante la instrucción en tierra y en vuelo y lo haya encontrado preparado y competente para realizar las operaciones que se autorizan.

**ARTICULO SEGUNDO.** Previa su publicación en el Diario Oficial, incorpórense las presentes disposiciones en la versión oficial de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia publicada en la Página web [www.aerocivil.gov.co](http://www.aerocivil.gov.co).

**ARTÍCULO TERCERO.** Las demás disposiciones de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, que no hayan sido expresamente modificadas con el presente acto administrativo, continuarán vigentes conforme a su texto actual.

**ARTÍCULO CUARTO.** La presente resolución, rige a partir de su publicación en el Diario Oficial y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., a los:

05 OCT. 2016

**ALFREDO BOCANEGRA VARÓN**  
Director General

**Proyectó:** Rocio del Pilar Ayala B - Abogada Grupo de Normas Aeronáuticas  
Ivan Andres Toledo Bueno - Secretaria de Seguridad Aérea

**Revisó:** Edgar B Rivera Florez - Coordinador Grupo de Normas Aeronáuticas  
Gustavo Alberto Suarez Penagos - Director de Estándares de Vuelo

**Aprobó:** Freddy Augusto Bonilla Herrera - Secretario de Seguridad Aérea  
Edgar B Rivera Florez - Jefe Oficina de Transporte Aéreo (E)